

Artículo 579.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Artículo 580.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Artículo 581.

Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Artículo 582.

Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPÍTULO XLVI.

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 583.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos tribunales y juzgados, por las faltas

que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 584.

Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes;

Artículo 585.

Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el secretario, de orden del juez ó tribunal.

Artículo 586.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado, y sin más trámite resolverá el juzgado ó tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Artículo 587.

Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO XLVII.

De los medios de apremio.

Artículo 588.

Los jueces ó tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pue-

den emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena se dará parte á la autoridad competente.

TÍTULO II.

De los juicios.

CAPÍTULO I.

Del juicio ordinario.

Artículo 589.

Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPÍTULO II.

Del juicio sumario.

Artículo 590.

Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

- I. Multas;
- II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas;
- III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo;
- IV. Terrenos baldíos;
- V. Constitución de servidumbres;
- VI. Consignación en pago para extinguir una obligación;
- VII. Acción exhibitoria;
- VIII. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva;

IX. Bienes nacionalizados;

X. Hipotecas;

XI. Posesión interina;

XII. Concurso;

XIII. Sucesiones;

XIV. Naufragios y demás accidentes de mar.

Artículo 591.

El término para contestar la demanda será de tres días.

Artículo 592.

No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Artículo 593.

La compensación y la reconvencción procederán cuando la acción en que se funden deba ejercitarse también en juicio sumario.

Artículo 594.

El término para la prueba no excederá de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 335.

Artículo 595.

Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen, y el fallo se pronunciara dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 596.

Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo y

y siempre que la cuantía del juicio exceda de quinientos pesos.

Artículo 597.

Son títulos ejecutivos para los efectos á que se refiere la fracción III del artículo 590

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 330;

IV. Las letras de cambio, vales, pagarés y demás documentos mercantiles en los términos que disponen los artículos relativos del Código de Comercio, observándose lo que ordena el artículo 534 del mismo Código, respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441 del Código de Comercio;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420 del Código de Comercio.

Artículo 598.

En esta clase de juicios, dictado el auto de exequendo, el secuestro y en su caso el remate, se llevarán á efecto de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en los capítulos XLI y XLII, título I de este Código.

SECCIÓN I.

Del juicio hipotecario.

Artículo 599.

Para los efectos de la fracción X

del artículo 590 se requiere que la hipoteca esté constituida y registrada conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes, que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

I. Si el inmueble hipotecado seriere insuficiente para la seguridad de la deuda;

II. En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Artículo 600.

Presentada la demanda, si el juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Artículo 601.

La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del juzgado. Expedirá además el juez otras dos copias, insertando en ellas una relación sucinta de la escritura hipotecaria, y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina, y la otra se devolverá al juzgado, para que anotada se agregue al expediente.

Artículo 602.

En virtud de la cédula hipotecaria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Artículo 603.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo XLI del título primero de este libro.

Artículo 604.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al título hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula, ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Artículo 605.

Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo XXIV del título primero; pero si el

demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 279 ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Artículo 606.

El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado proponga, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Artículo 607.

El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 214; las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvencción se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de renovación, por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Artículo 608.

Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda se procederá al remate, previa la caución correspondiente, en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Artículo 609.

Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del ar-